

Longitud en kilómetros: 0,275.
Tensión de servicio: 15 KV.
Conductores: De aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados de sección.
Apoyos: Metálicos.
Aisladores: Tipo cadena.
Estación transformadora:

Emplazamiento: Calle Páez Beato, en Las Cabezas de San Juan.

Finalidad de la instalación: Suministro a nuevas viviendas en construcción.

Características principales:

Tipo: Caseta.
Potencia: 250 KVA.
Relación de transformación: 15.000/230-133 V.
Procedencia de los materiales: Nacional.
Presupuesto: 346.181 pesetas.
Referencia: Exp. 92.185.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Sevilla, 27 de septiembre de 1972.—El Delegado provincial del Ministerio de Industria, José María Buzón Ruiz.—11.480-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Sevilla por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, cuya descripción se reseña a continuación, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.
Domicilio: Avenida de la Borbollota, 5.

Línea eléctrica:

Origen: En la línea existente denominada «Barranco-Sánchez Blanco».

Final: En la estación transformadora abajo reseñada.

Término municipal afectado: Dos Hermanas.

Tipo: Línea aérea trifásica.

Longitud en kilómetros: 2,170.

Tensión de servicio: 15 KV.

Conductores: De aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: De suspensión.

Estación transformadora:

Emplazamiento: En el término municipal de Dos Hermanas, «La Cabañuela».

Finalidad de la instalación: Mejora del servicio en dicha zona.

Características principales:

Tipo: Interior.
Potencia: 250 KVA.
Relación de transformación: 15.000/230-133 V.
Procedencia de los materiales: Nacional.
Presupuesto: 988.900 pesetas.
Referencia: Expediente 92.187.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Sevilla, 4 de octubre de 1972.—El Delegado provincial del Ministerio de Industria, José María Buzón Ruiz.—11.481-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2902/1972, de 15 de septiembre, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Grado (Oviedo).

Con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por Decreto dos mil ciento once, se declaró sujeta a Ordenación Rural la comarca de Salas-Pravia (Oviedo). Los resultados obtenidos hasta la fecha con la aplicación de esta disposición y los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la vecina comarca de Grado han llevado a la conclusión de que es conveniente aplicarle los beneficios de la Ley de Ordenación Rural, ya que presenta características agrícolas, ganaderas y económico-sociales similares a la citada de Salas-Pravia. Además, los agricultores de la comarca, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandades de Labradores y Ganaderos, así como las Autoridades y Organismos provinciales, han puesto también de manifiesto en diversas ocasiones ante la Administración los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la vigente legislación sobre Ordenación Rural.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Grado (Oviedo), que a efectos de este Decreto se considera integrada por los términos municipales de Grado, Belmonte de Miranda, Candamo, Somiedo, Tameza y Yernes.

La extensión superficial de la comarca descrita es, aproximadamente, de ochenta y tres mil quinientas hectáreas.

Artículo segundo.—La orientación productiva que se señala para la comarca es la de potenciar su ganadería de renta, en especial de vacuno, en régimen extensivo y semiextensivo, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria del ganado y construcción de albergues adecuados. Para incrementar la producción forrajera se promoverá la mejora de los regadíos existentes y la creación de otros nuevos; se fomentará la implantación de praderas en los terrenos adecuados para esta finalidad y la construcción de silos y estercoleros.

Se fomentará igualmente la transformación en terrenos de pastos del monte bajo que, por su calidad, son indicados para efectuar esta mejora, y de los dedicados actualmente al cultivo de trigo en zonas marginales y de elevada pendiente, así como las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización del suelo de acuerdo con su vocación natural.

Se estimularán los cultivos hortofrutícolas para su consumo en los mercados próximos, especialmente en los de la capital de la provincia.

Artículo tercero.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo cuarto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones que no alcancen el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo tercero, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanente, o por cualquier otro de los

medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades o Asociaciones, con carácter nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin, el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos y la mejora de los regadíos existentes o de prevista creación.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organismos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que, para similar finalidad, pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitres y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo décimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos uno y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento mas adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical, y, en cuanto sea posible u oportuno, con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Educación y Ciencia, de Trabajo, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuen-

ta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimotercero.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con lo orientación productiva señalada en el artículo segundo determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2903/1972, de 15 de septiembre, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Miranda de Ebro (Burgos).

Con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y cinco, se declaró sujeta a ordenación rural la Comarca de La Bureba (Burgos). Los resultados obtenidos hasta este momento con la aplicación de este Decreto, así como los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la vecina comarca de Miranda de Ebro han llevado a la conclusión de que es conveniente aplicarle los beneficios de la Ley de Ordenación Rural, que presenta características agrícolas, ganaderas y económico-sociales similares a las de la citada comarca de La Bureba.

Además, los agricultores de la Comarca, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandades de Labradores y Ganaderos, así como de las autoridades y Organismos provinciales, han puesto también de manifiesto en diversas ocasiones ante la Administración los problemas que afectan a la agricultura de la comarca y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la vigente legislación sobre ordenación rural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) en la Comarca de Miranda de Ebro (Burgos), que, a efectos de este Decreto, se considera integrada por los términos municipales de Altable, Ameyugo, Bozoo, Buggedo, Condado de Treviño, Encio, Miranda de Ebro con el de Orón, recientemente fusionado al mismo), Miraveche (excluido Silanes), Pancorbo, Puebla de Arganzón, Santa Gadea del Cid y Valluércanes.

La extensión superficial de la comarca decretada es, aproximadamente, de cincuenta y cuatro mil hectáreas.

Artículo segundo.—La orientación productiva que se señala para la comarca es la de potenciar su ganadería de renta, especialmente la de vacuno de carne y lanar, mediante el incremento de la producción forrajera y de granos pienso, desarrollo y mejora sanitaria del ganado y construcción de albergues adecuados. Para incrementar la producción forrajera se fomentará la sustitución del cultivo cerealista, normal en muchas zonas de la comarca, por una alternativa en la que tenga la debida importancia la producción de forrajes, al mismo tiempo que se promoverá la mejora, legalización y ampliación de los regadíos existentes, en los que se fomentará la implantación de praderas en los terrenos adecuados para esta finalidad, y la construcción de silos y estercoleros.

Se estimularán asimismo las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización del suelo de acuerdo con su vocación natural.

Artículo tercero.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado